



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA ROSANA LINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00460-00.

Correspondió por reparto del viernes 15 de octubre de la pasada anualidad, la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, quien actúa a través de apoderado judicial el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, solicitando: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...”, la cual fue admitida por auto del martes **19 de octubre de 2019**.

Ahora bien, debido al informe rendido por la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro de la tutela No. 11001-40-03-036-2021-01167-00 que conocía el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, que puso de presente: “...es dable señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas del Decreto 1834 de 2015, y atendiendo que a la fecha se han instaurado acciones de tutelas con similitud de pretensiones, de partes accionadas y de derechos fundamentales objeto de amparo, se solicita respetuosamente de su Despacho remitir la presente acción de tutela al Juzgado que, conoció primero de la acción constitucional, esto es, al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien avocó conocimiento el 19/10/2021 de la Acción de Tutela 2021-01723, cuyo accionante es la señora LILIANA BARRETO, por lo que se hace necesario su excelencia dar aplicación estricta a lo establecido en el Decreto en mención...”, varios juzgados, entre ellos: 36 Civil Municipal de Bogotá, 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., 9 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, 9 Penal para Adolescentes de Control de Garantías de Bogotá y 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informaron mediante autos del 4, 5 y 8 de noviembre de 2021 que procedían a remitir las tutelas que cursaban con fundamento en la misma situación fáctica, lo que ocurre con la acción constitucional de la referencia formulada por la señora **MARÍA ROSANA LINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DEMOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, donde también solicita: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...”

Es así que una vez se recibieron los correos remitiendo las tutelas masivas, se logró evidenciar que al **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** por reparto del **14 de octubre de 2021** le correspondió la acción de tutela formulada por LINA MARIA VALERO CARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.725.562, representada judicialmente por el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL

DERECHO S.A.S., contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección igualmente de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, solicitando: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...”, a la que le fue asignado el número de radicado 1001-41-03-027-2021-00035-00 y admitida el mismo **14 de octubre de 2021**.

De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el **Juzgado (27) Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** fue quien **AVOCÓ**, en primer lugar, la respectiva acción de tutela con fundamento en los mismos hechos que la que aquí nos concierne, razón por la que en los términos del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, es quien debe conocer de las restantes tutelas masivas, según los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)**”.*

Frente a la temática la H. Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

*“5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, se **ORDENA** por Secretaria proceder con el envío de manera inmediata del expediente digital de la acción de tutela de la referencia, con ocasión de lo antes reseñado, al **Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**, el cual en su oportunidad avocó el conocimiento en primer lugar, de una tutela bajo las mismas circunstancias fácticas, adjuntase las actuaciones respectivas a fin de verificar lo aquí referido; no obstante, se aclara que de considerar que no es a quien recae dicha competencia, deberá remitir a quien se considere es el competente.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **ORDENAR** el envío de manera inmediata del expediente digital de la acción de referencia al **Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**, el cual en su oportunidad avocó el conocimiento en primer lugar, de otra acción constitucional sobre los mismos fundamentos fácticos y, con igual súplica.

2.-Líbrese las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Auto N° 172 de 2016,

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a5bbe4deb2dc25369aa60dadf9058cd16d699647ea0485bab9a9068b478b7d7**

Documento generado en 30/03/2022 08:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 noviembre de 2021

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, PENALES MUNICIPALES, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y, DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

Ciudad

Ref. **TUTELAS MASIVAS CONTRA LA SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

Correspondió por reparto del viernes 15 de octubre de la presente anualidad, la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, quien actúa a través de apoderado judicial el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, solicitando: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma...”, la cual fue admitida por auto del martes **19 de octubre de 2019**.

Ahora bien, debido al informe rendido por la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro de la tutela No. 11001-40-03-036-**2021-01167-00** que conocía el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, que puso de presente: “...es dable señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas del Decreto 1834 de 2015, y atendiendo que a la fecha se han instaurado acciones de tutelas con similitud de pretensiones, de partes accionadas y de derechos fundamentales objeto de amparo, se solicita respetuosamente de su Despacho remitir la presente acción de tutela al Juzgado que, conoció primero de la acción constitucional, esto es, al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien avocó conocimiento el 19/10/2021 de la Acción de Tutela 2021-01723, cuyo accionante es la señora **LILIANA BARRETO**, por lo que se hace necesario su excelencia dar aplicación estricta a lo establecido en el Decreto en mención...”, varios juzgados, entre ellos: 36 Civil Municipal de Bogotá, 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., 9 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, 9 Penal para Adolescentes de Control de Garantías de Bogotá y 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informaron mediante autos del 4, 5 y 8 de noviembre que procedían a remitir las tutelas que cursaban con fundamento en la misma situación fáctica.

Es así que una vez se recibieron los correos remitiendo las tutelas masivas, se logró evidenciar que al **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** por reparto del **14 de octubre de 2021** le correspondió la acción de tutela formulada por **LINA MARIA VALERO CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.725.562, representada judicialmente por el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección igualmente de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad,

solicitando: "...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...", a la que le fue asignado el número de radicado 1001-41-03-027-2021-00035-00 y admitida el mismo **14 de octubre de 2021**.

De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** fue quien **AVOCÓ**, en primer lugar, la respectiva acción de tutela con fundamento en los mismos hechos que la que aquí nos concierne, razón por la que en los términos del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, es quien debe conocer de las restantes tutelas masivas, según los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)"*

Frente a la temática la H. Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

*"5. En atención a que, entre otras cosas, (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como 'la tutelatón'; (ii) "en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica"; y (iii) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas"; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015."*<sup>1</sup>

De acuerdo con lo expuesto, se **ORDENA** a la Secretaria que procede a la devolución y el envío de manera inmediata de los expedientes digitales de las acciones de tutela remitidas con ocasión de lo antes reseñado, para que sean remitidas por su conducto al **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**, el cual en su oportunidad avocó el conocimiento en primer lugar, de una tutela bajo las mismas circunstancias fácticas, adjuntase las actuaciones respectivas a fin de verificar lo aquí referido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a62924173ff2bdf1222bb9faf71291deb24b98b92f3bb1f24eb0a87ab29cc9**

Documento generado en 09/11/2021 01:22:05 PM

---

<sup>1</sup> Auto N° 172 de 2016,

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:  
TUTELA**

**DEMANDANTE(S) LILIANA BARRETO C.C.  
No. 32.780.120**

**DEMANDADO (S) SECRETARIA DISTRICTAL  
DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NIT No.  
800.089.388-7**

**APODERADO (A):**

**N° DE RADICADO  
11001-41-89-039-2021-01723-00**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 15/oct./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

141

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

65366

SECUENCIA: 65366

FECHA DE REPARTO: 15/10/2021 10:16:52a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 039 PEQ CAUSAS Y COMP MULT BOGOTA (141)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

32780120

LILIANA BARRETO

01

TUT559379

TUT559379

01

1020738766

JUAN DAVID CASTILLA  
BAHAMON

03

**OBSERVACIONES:**

REPHMM-MV01

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPHMM-MV01

σγαροδονζ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de LILIANA BARRETO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01723-00.

1.- 1.- **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

2.-**VINCÚLESE** a la presente acción a el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)** y al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** para que conforme a los fundamentos fácticos de la acción se emitan pronunciamiento como entidades relacionadas con el ejercicio en los reportes de infracciones y bases de datos de movilidad, actuación estrechamente relacionada con la accionada, todo en aras de la protección del derecho fundamental del accionante.

3.-Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone que por la Secretaría de este Juzgado se libre oficio a la accionada y a las vinculadas para que en el improrrogable término de UN (1) día se pronuncien sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela, ya sea por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, acreditándose tal calidad, al igual que anexando las copias que consideren pertinentes y que han generado este reclamo constitucional.

4.- En atención a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante y una vez analizada la misma, no se permite vislumbrar hasta el momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advierta un daño consecuencial y, de igual forma, que la misma se basa en las pretensiones principales que han de ser objeto de decisión mediante el correspondiente fallo de instancia (Art. 7 Decreto 2591 de 1991).

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, quien funge como representante legal de la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**

6.- Notifíqueseles inmediatamente a las partes el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2e0112b8cb7068d8f38c06d895a541f2a99570c0f5f9653e7871e942a70532**

Documento generado en 19/10/2021 02:43:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01723-00**

**ACCIONANTE: LILIANA BARRETO**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que la actora **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, actuó conforme lo establecen los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, esto es solicitando audiencia virtual para el proceso contravencional que se le adelanta, empero, a pesar de comunicarse a la línea 195 la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, sin obtener respuesta alguna, por lo que asegura se está vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al impedir ejercer su derecho de defensa en la audiencia de impugnación.

### **2.- La Petición**

En consecuencia, solicitó se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada informar: *“...la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030540168.”*

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse la suspensión del proceso contravencional mientras cursa la decisión de la acción de tutela instaurada, la cual fue negada mediante auto del pasado 19 de octubre.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, expuso como medio de defensa la: *“[improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo]”; “[improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio]”.*

Y, agregó que: “... [no hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa de la parte accionante. no hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa en el proceso contravencional]”.

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

A su turno, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición, y prescripción de comparendos registrados al accionante en la bases de datos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad (...)”

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por no haberse agendado audiencia virtual para el proceso contravencional que se le adelanta, por la violación de normas de tránsito.

### Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”*<sup>2</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”*<sup>3</sup>

### Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional aunado el informe rendido por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01723-00

amparo se observa que la accionante manifiesta su irregularidad presentada en el actuar procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelanta, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro de un proceso por la imposición de comparendo No. 10010000003054016.

Ahora, debe precisarse que es claro que la inconformidad de la accionante con dicho actuar, radica en la indebida notificación dentro del proceso contravencional por la imposición de comparendo No. 10010000003054016, en donde requiere la actora le sea agendada audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al interior del proceso administrativo que le adelanta por infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, iterase, la actora cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, a su derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01723-00

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb769ed2c14bb52cfde46de92366ff56c429481320ab1a5b4c6d85f274f1235**

Documento generado en 28/10/2021 08:10:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/oct./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

142

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

65211

SECUENCIA: 65211

FECHA DE REPARTO: 14/10/2021 3:47:21p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 027 PEQ CAUSAS Y COMP MULT BOGOTA (142)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1020725562

LINA MARIA VALERO CARRERO

01

TUT558684

TUT558684

01

1020738766

JUAN DAVID CASTILLA  
BAHAMON

03

**OBSERVACIONES:** MEDIDA PROVISIONAL

REPARTOHMM003

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTOHMM003

αεσπαρζλ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

**INFORME SECRETARIAL.** Catorce de octubre de 2021-En la fecha ingresa la acción de tutela al Despacho de la señora Juez por reparto efectuado por correo electrónico institucional. Sírvase proveer.



**CIELO SAAVEDRA V**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[J27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cra. 10 No. 14-33 piso 3**

Bogotá, D.C. Catorce de octubre de dos mil veintiuno

**Ref. No. 110014103027 2021 – 00035 00**

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** la solicitud de tutela presentada por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS, en representación de Lina María Valero Carrero** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA**

**SEGUNDO:** De la lectura de los hechos de la presente acción de tutela, se hace necesario vincular a:

- 1.- Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**
- 2.- Concesionario Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**
- 3.- Subdirección de Contravenciones de Tránsito de Bogotá**

A las vinculadas se le concede el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que se manifieste sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar, ejerzan su derecho de defensa y contradicción con base en lo narrado en la presente acción.

**TERCERO:** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUIÉRASE** a la **ACCIONADA** para que, en el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de la presente decisión, se manifieste sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, como lo prevé el artículo 20 *ibídem*; y ejerza su derecho de defensa, para lo cual, deberá allegar la documentación que considere; además de, señalar los fundamentos de derecho que le asiste para la pronta y adecuada resolución de tutela.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido al abogado Juan David Castilla Bahamón, representante legal de la sociedad Disrupción al Derecho SAS, como apoderado de Lina María Valero Carrero.

**QUINTO:** Se niega la medida provisional solicitada, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, amén de ser el objeto de la decisión que se haya de tomar en la presente acción tutelar, por lo que habrá de estarse a lo allí resuelto.

**SEXTO:** Por secretaría y por el medio más expedito, idóneo y eficaz, notifíquese al accionante de la existencia de la presente acción y, remítase copia de lo pertinente al accionado y vinculados, además de indicárseles los datos de notificación de la parte accionante en cada comunicación.

**SÉPTIMO:** Téngase como pruebas las documentales allegados por la parte accionante y, los que se han de incorporar en el transcurso del desarrollo de la presente solicitud de amparo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Johanna Marcela Torres Abadía.

**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

**[j27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cra. 10 No. 14-33 piso 3**

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**Ref. No. 110014003027 2021 – 00035 00**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **LINA MARIA VALERO CARRERO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La accionante LINA MARIA VALERO CARRERO formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ a fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030289594.

**2.2.** Como fundamentos fácticos de la solicitud de amparo adujo que, vía telefónica solicitó a la entidad accionada el agendamiento de la audiencia pública virtual con ocasión de una multa de tránsito que le fue interpuesta; empero, la misma se ha negado a otorgarla. Agregó que, tal ente tenía una página de internet en la que los usuarios podían programar las audiencias; pero, sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual por lo que han limitado aún más las alternativas para ejercer el derecho de defensa, adicionalmente, en su página web ahora se informa que –dicho agendamiento- debe hacerse a través de la línea 195 y, pese a haber efectuado varios intentos en la llamada a tal número telefónico nadie le ha respondido.

**2.3.** En providencia del catorce de octubre del cursante, se dio trámite a la presente acción en la que; además, de ordenar notificar a la accionada se vinculó al trámite al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, al CONCESIONARIO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT- y a la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES para que, dentro del término de un día, ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**2.4.** La -SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ- adujo que, la accionante ya había tramitado ante el JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C., otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas, misma que se identifica con los números 2021-00199.

**2.4.1.** Asimismo, informó que la Subdirección de Contravenciones de esa de esa secretaria comunicó en debida forma a la accionante que accedió a su solicitud, otorgándole cita VIRTUAL para el día 12 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, mediante link [https:// meet.google.com/zzg-gzjr-xfw](https://meet.google.com/zzg-gzjr-xfw) la cual, fue remitida a los correos electrónico [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co); [juzgados+LD8904@juzto.co](mailto:juzgados+LD8904@juzto.co); [entidades+3641@juzto.co](mailto:entidades+3641@juzto.co), mediante el oficio SD-SDC- 20214218699541. En consecuencia, solicito denegar el amparo invocado por la parte accionante, dado que, no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, la accionada vulneró los derechos al debido proceso e igualdad de la accionada al no haberle fijado la audiencia pública virtual que, ahora reclama por vía de tutela. La respuesta a dicho interrogante es negativa conforme se verificará a continuación.

**3.2.** Tras examinar el informe presentado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ junto con las copias de las actuaciones allegadas con el escrito de contestación, considera necesario este Despacho verificar si la acción que impetró LINA MARIA VALERO CARRERO en esta oportunidad configuró los supuestos consagrados en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma que reza: “*Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...*”.

**3.3.** Para tal efecto, recordarse que la temeridad tipificada en la norma antes citada conlleva a examinar si una nueva acción de tutela guarda identidad con la anterior, o una que presente al mismo tiempo, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, no importa que tengan algunas diferencias incidentales y, por último, si la repetición de la tutela obedece a un motivo justificado, como por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos, sobrevinientes, súbitos o distintos, que varíen significativamente la situación fáctica inicial.

**3.3.1.** En la sentencia T-229 de 2013, la Corte Constitucional consideró que la importancia de la temeridad está en impedir el uso desmedido e irracional de la acción de tutela situación que, de presentarse, trae como consecuencia declarar improcedente la acción , oportunidad, en que citó la sentencia T-727 de 2011, en la cual estimó que la actuación temeraria se configura cuando hay identidad de causa, de partes y de pretensiones, tras reiterar jurisprudencia anterior acerca de la manera en que ha de entenderse cada uno de estos conceptos, a saber: “(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a “que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa”; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan

*dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” .*

**3.4.** Sobre este aspecto, reiteró la improcedencia de interponer más de una vez una acción de tutela basada en los mismos hechos, derechos y que involucre a las mismas partes, aunque aclaró que la sola concurrencia de estos elementos no implica forzosamente temeridad, ya que, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de existir identidad de causa, objeto y pretensiones, también debe corroborarse la ausencia de un motivo justificado y expreso en cabeza del accionante para incoar nuevamente la acción constitucional en estas condiciones, debiéndose verificar tales supuestos en cada caso concreto y que el juez de la tutela anterior se haya pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y que en la nueva sustancialmente no aparezcan nuevos hechos o que los mismos se estén desconociendo en ese momento por la parte actora.

**3.5.** Para el caso concreto, de lo informado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ se acreditó mediante los documentos allegados que, la accionante en anterior calenda ya había promovido acción de tutela a fin de ventilar los mismos hechos, derechos y pretensiones, siendo ejemplo de ello la acción de tutela con radicado No. 2021-00199 conocida por el JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, la cual, una vez verificados ambos escritos de demanda, no cabe duda de que se trata de idéntica acción.

**3.6.** Así las cosas, se evidencia que dicha acción constitucional fue reiterativa y versó sobre las mismas partes, hechos y pretensiones ahora estudiados, puestas las cosas de este modo, al amparo de las anteriores referencias jurisprudenciales y normativas, se concluye que la accionante incurrió en un comportamiento temerario con ocasión de esta nueva acción de tutela, si en cuenta se tiene que, además de existir identidad de hechos, de pretensiones y de partes, respecto de las acciones antes reseñadas, no se observa nuevos hechos que justifiquen su interposición. Consecuente con ello la solicitud de amparo será denegada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado, **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se reanuden los términos judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, cursive representation of the name Johanna Marcela Torres Abadía.

**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA  
JUEZ**